

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de sincronización. Obras musicales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E

FECHA: 28-11-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Comercial)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA459A

OTROS DATOS: Piazzolla, Daniel Hugo VS. America T.V., S.A.

SUMARIO:

“El derecho de inclusión o sincronización, corresponde al titular de una «...obra musical un fonograma y/o una interpretación musical de autorizar su inclusión en una obra audiovisual -generalmente cinematográfica o televisiva- que pasará luego a formar parte de ésta. En consecuencia, el otorgamiento de la licencia tiene por objeto la inclusión de los referidos bienes intelectuales en una obra audiovisual...» (conf. «Derecho del entretenimiento», Vibes, F.P -dir-, Delupi J.E. -coord-; Asesina, J.C y Carbone, R.C. pag. 323, ed. Ad-Hoc 2006)”.

“En cuanto al derecho de autor, importa el reconocimiento en cabeza del creador de derechos de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra que le posibilitan la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado «derecho patrimonial» (conf. Delia Lipszyc, «Derecho de Autor y derechos conexos», ediciones Unesco -Ceralc - Zavalía, p. 11, 1993). En el caso, las creaciones musicales de Astor Piazzolla, por efecto de la transmisión hereditaria, constituyen un bien de contenido patrimonial para sus herederos y su utilización a través de cualquier medio -reproducción, ejecución o inclusión en un film- genera un el derecho a percibir un rédito económico”.

COMENTARIO: La denominada “sincronización” no es otra cosa que la incorporación de una obra musical (en forma íntegra o parcial), como parte del fondo sonoro de una producción audiovisual de cualquier clase, por ejemplo, de un filme cinematográfico, una telenovela o un mensaje comercial. Y como lo señaló la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la misma República Argentina (19-12-2008), “la inclusión de toda obra musical preexistente, con o sin letra, en una producción audiovisual protegida por los derechos de autor debe de ser expresamente autorizada por sus propietarios”. La sincronización implica, necesariamente, la fijación de la obra preexistente en la banda sonora y, por tanto, configura una forma de reproducción, cuando se define a ésta como la “fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”. Pero la más de las veces dicha incorporación se hace en forma segmentada, incluso mediante la supresión de partes de la melodía, lo que también tiene implicaciones en el ámbito del derecho de patrimonial de transformación y, de acuerdo a las características del caso concreto, en la órbita del derecho moral de integridad, si esas modificaciones atentan contra el decoro de la obra o la reputación de su

autor. Por otra parte, la sincronización se efectúa con miras a la exhibición o transmisión al público de la obra audiovisual, con la composición sincronizada, de suerte que también se encuentra presente el derecho de comunicación pública de la obra musical allí incorporada. Obviamente, como en el caso que se reseña, todos esos derechos se transmiten a los herederos del autor. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

TEXTO COMPLETO:

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil siete reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por: "PIAZZOLLA, DANIEL HUGO C/ AMERICA TV S.A. S/ ORDINARIO", en los que según el sorteo practicado votan sucesivamente los doctores Martín Arecha y Ángel Sala.

El Dr. Ramírez no interviene por hallarse excusado a fs. 892 de los presentes actuados.

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 705/733?

El Señor Juez de Cámara doctor Arecha dice:

1. Laura Sara Escalada de Piazzolla, Daniel Hugo y Diana Irene Piazzolla accionaron por el cobro de \$ 214.875 en concepto de derechos de inclusión relacionados con música incluida en la película: "Quereme así... (piantao)...". Demandaron a América TV SA, América Show Business SA y Álvarez & Asociados Comunicaciones SRL, basando su reclamo en la utilización de parte del repertorio de Astor Pantaleón Piazzolla - de quien eran herederos y sucesores -. Relataron que, tras ser contactados por el "Grupo América y/o Corporación Multimedia América", el 19.4.96 firmaron con América Show Bussines SA un convenio sobre la realización de una serie de espectáculos y productos relacionados con la figura del artista que incluyó la filmación del largometraje, en el que América TV SA (ex Radiodifusora El Carmen) tuvo activa participación, y precisamente en ese film documental se utilizaron 34 obras musicales sobre las que Astor P. Piazzolla tenía derechos

de autor que por efectos sucesorios les habían sido transmitidos.

Explicaron que el autor goza del derecho exclusivo para autorizar la utilización de su repertorio y que quien pretenda emplearlo debe pagar los aranceles que el músico determine (art. 36 de la ley 11.723);; refirieron que si bien la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (en adelante SADAIC) representaba a los creadores y era la entidad que ingresaba la retribución correspondiente, en el caso de Astor Piazzolla por ser miembro de .-la Sociedad de Autores y Compositores de Francia (en adelante SACEM), eran sus herederos los titulares del derecho a establecer el arancel que deberá pagarse por el uso de sus creaciones; aclarando que no () existen pautas predeterminadas para determinarlo y que en la valuación que presentaban se basaba en antecedentes de dos editoriales Lagos y Curci. Alegaron que las demandadas vulneraron sus derechos económicos al incluir en el film (difundido en cine y televisión) diversas obras del repertorio musical de uno de los más grandes creadores artísticos, reclamando la retribución con el alcance ya indicado.

América TV SA cuestionó la calidad de herederos de los actores y opuso excepción de falta de legitimación activa con sustento en el Art. . 1 de la ley 17.648 que establece que SADAIC tiene el carácter de asociación representativa de los creadores de la música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos; y el art. 1º del decreto reglamentario (5146/69) de la citada ley que dispone que quienes perciban esos derechos económicos deberán actuar a través de esa asociación. Asimismo, alegó falta de legitimación pasiva invocando que el contrato base del reclamo fue suscripto sólo con América Show Business SA, sociedad distinta a América TV SA, por lo que nada podían reclamársele por la supuesta violación de los derechos económicos de autor;

agregó que en la cláusula 13 del convenio - entre los herederos y la codemandada America Show Business SA - se dispuso que los aranceles serían percibidos a través de SADAIC y refirió que el art. 4° del decreto 5146/69 establecía una tarifa máxima por la exhibición de películas del 1 0% de los ingresos obtenidos y que resultaba abusiva, la reclamada en la demanda, la cual además aparecía determinada dos años después de la celebración del contrato y más de un año a la exhibición del film.

Álvarez y Asociados Comunicaciones SRL opuso excepción de falta de legitimación activa por idénticos fundamentos a los de América TV SA y afirmó que, al no haber sido parte en el contrato, no se encontraba obligada al pago. Señaló que el precio por la inclusión de las piezas musicales estaba determinado en el convenio suscripto por los actores e indicó que, al haber participado los derechohabientes en la realización del video-home no podían alegar desconocimiento o falta de autorización para la inclusión de las obras.

América Show Business SA, también opuso excepción de falta de legitimación de los demandantes con similar fundamentación a la esgrimida por América TV SA; refirió que en el contrato suscripto se obligó a producir una serie de espectáculos en homenaje al músico y un documental sobre su vida para ser exhibido en salas cinematográficas y difundido por televisión, con la ulterior edición y comercialización de un video-home y un cd-room. Refirió que en la cláusula 13° del contrato, se dispuso que los derechos autorales generados por la inclusión del repertorio de Astor Piazzolla y cualquier otro rubro previsto por la ley 17.648/68 y su decreto reglamentario serían percibidos por los herederos a través de SADAIC y que en la cláusula 8° se pactó la percepción del 1 0% de los beneficios netos que se obtuvieran por la realización de los recitales, las exhibiciones por televisión y la comercialización de los demás productos acordados; indicando que quién debía establecer los aranceles era SADAIC, sin que los herederos del compositor pudieran establecer tarifas por el uso de las obras musicales del causante.

2. Los actores solicitaron el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa señalando que al no haber sido Astor Piazzolla socio de SADAIC, mal podría aplicárseles el régimen estatutario de esa entidad y señalaron que la SACEM (de Francia) a la que perteneció Piazzolla no se encargaba de la administración ni percepción de los derechos de inclusión, por lo cual ellos mismos ejercían ese derecho como herederos.

Explicaron que una obra musical puede ser creada por distintas personas -en cuyo caso tiene varios titulares de derechos patrimoniales-, y pueden existir editoriales que mediante contratos firmados con los autores y/o compositores acceden a cierta participación en los derechos económicos devengados por su utilización. Aclararon que los derechos de las composiciones de Piazzolla eran compartidos entre sus herederos y las editoriales y/o subeditoras que firmaron convenios relacionados con la edición de las creaciones y, en algunos casos, con los autores de letras; motivo por el cual cuando alguien quiere utilizar sus obras debe presentarse en SADAIC para solicitar la autorización y la fijación del arancel, luego la asociación se comunica con la editorial que tiene los derechos sobre la obra y ésta última contacta a los autores para llegar a un acuerdo sobre si se concede la autorización y el monto del arancel. Así, una vez acordado, la editorial se lo informa a SADAIC, quien percibe el importe, le paga a la editorial y ésta les abona a los Piazzolla lo que corresponde conforme lo convenido.

Solicitaron los accionantes, también el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva manifestando que el derecho al pago reclamado no nacía solo del contrato, sino que en el caso de la oponente América TV SA., de la utilización de obras del repertorio de Astor Piazzolla en el film en cuya realización esa oponente tuvo activa participación; acotando que, si bien era una entidad distinta de América Show Bussines SA, existía una estrecha correlación entre las demandadas.

Con motivo de la presentación en concurso de América TV SA, la causa, originariamente radicada ante el Juzgado Civil N° 53 fue

remitida para continuar su trámite al Juzgado Comercial N° 5.

3. La sentencia de fs. 705/33 rechazó la excepción de falta de legitimación activa i) al tener por acreditada. La calidad de herederos los actores con la declaratoria de herederos dictada en el juicio sucesorio de Astor Piazzolla y ii) por no tener SADAIC representación directa del artista ni la administración de sus eventuales derechos al no ser el causante socio de la entidad sino miembro de la SACEM (Francia); refiriendo que, por otra parte, la asociación argentina representaba a las sociedades autorales extranjeras en la medida de los convenios celebrados con éstas y que los excepcionantes no demostraron que la sociedad francesa representara a sus asociados en los derechos de inclusión y que la gestión hubiera quedado delegada a SADAIC dentro del territorio nacional; interpretando que el desconocimiento de ésta última del manejo de tales derechos permitía concluir que tal gestión no le había sido derivada, añadiendo que la facultad de cobro conferida a SADAIC en la cláusula 13 del contrato, no debía ni podía extenderse a la representación judicial "necesaria" en un pleito.

Con relación al argumento de Álvarez y Asociados Comunicaciones SRL, en sentido que los actores habían aceptado la utilización del repertorio del artista y que la previsión del pago del 10% del producido abarcaba el uso de las piezas musicales, se consideró que no había sido alegada por los herederos la falta de consentimiento y que la cláusula 8° previo el pago de los derechos por la comercialización de los productos, más no por los derivados de la inclusión; agregando que la cláusula 13° había dejado a salvo los aranceles por los derechos autorales de las obras de Astor Piazzolla, por lo que rechazó la defensa ensayada por esa demandada.

Desestimó asimismo el argumento de América TV SA de fijar el tope del 10% del producido en concepto de retribución, por la exhibición de la película en tanto, conforme informara SADAIC, sí bien esa entidad se encarga de determinar el arancel mínimo por inclusiones de obras musicales en los films, el titular del derecho -compositor o derechohabiente- era el que en

definitiva participaba para establecer el monto correspondiente; destacando ese procedimiento resultaba el sostenido por los actores para determinar la retribución correspondiente.

Si bien se entendió abusiva la determinación del quantum de los derechos reclamados, luego de dos años de celebrado el convenio y a uno a la realización del film, de todos modos ello no significaba que los demandados pudieran quedar eximidos del pago de derechos legítimos en cabeza de los actores, y seguidamente, interpretó que, aún cuando el compositor y su sucesores no eran socios de SADAIC, debía adoptarse como parámetro objetivo para valorar la inclusión de las obras los montos mínimos previstos por dicha entidad, descartando la nota emitida por Edizioni Curci (Italia) por tratarse de una valuación hecha por un tercero. Añadió que debía tenerse en mira para fijar el costo de los aranceles la circunstancia de que se tratara la obra de un documental no destinado al "gran público" que fue escasamente exhibido, fijando los derechos de inclusión en \$ 2.100 por las obras indicadas en fs. 28/39 bajo los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 28 y 29; las número 22 y 24 por ser sólo música del maestro Piazzolla admitió por cada una \$ 787,50; respecto de las diez obras editadas por Curci (1, 8, 9, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27) fijó la mitad del importe mínimo de \$ 1.050 -por estar repartidos los derechos en tal proporción con la editorial- y valuó las cinco piezas repetidas en \$ 1.050 cada una por ser el mínimo previsto, salvo "Balada para un loco" que la estimó en \$ 393,75 por tener letra de Horacio Ferrer y estar divididos los derechos con la editora; arrojando una suma total de \$ 52.368,75, a la que debían sumarse los intereses devengados desde el 24.11.99 (fecha de la mediación) hasta su efectivo pago.

Concluyó señalando que América Show Business SA resultaba obligada al pago por haber contratado con los actores; Álvarez y Asociados Comunicaciones SRL por su calidad de productora del film -conforme se desprendía de los títulos del mismo con la indicación "Copyright 1997 Álvarez y Asociados Comunicaciones SRL" y lo informado por el Instituto Nacional de Cine y Artes

Audiovisuales-; y respecto de América TV por elementos indiciarlos que permitían concluir que tuvo intervención protagónica en el evento, en tanto abonó los honorarios del director y la mayoría de los haberes y aportes y por los folletos publicitarios que mencionaban "Astortango es una producción de Multimedia América a través de su división América Show Business", siendo la condena respecto a esta última estimada como verificación de un crédito quirografario, limitando a su respecto el cómputo de los intereses a la fecha de presentación en concurso preventivo.

4. El decisorio fue apelado por los actores, América TV SA y América Show Business SA (fs. 732, 768 y 791), los que expresaron agravios (fs. 856/7, 866/70 y 872/9), y recíprocamente dieron respuesta a los de sus contrarios (fs. 881/2, 884/7 y 889/90).

No recurrió Álvarez y Asociados Comunicaciones SRL.

5.1 Los actores se quejan, por haber adoptado la sentencia como base para el cálculo los aranceles mínimos de SADAIC sin consideración respecto de la calidad del repertorio utilizado y la talla de su creador, por lo que solicitan la elevación del monto de condena. Explican que la valuación de los derechos fue posterior al lanzamiento del film en razón de que recién en el estreno conocieron las obras incluidas; alegan que con la solución atacada se estaría incentivando la utilización ilícita de obras musicales, dado que incumpliendo los recaudos legales se pagaría un arancel mínimo y agregan que la menor o mayor difusión del film no tiene relación con el valor de los derechos de inclusión.

5.2 América Show Business SA se agravia por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa argumentando que en la cláusula 13° del contrato se convino que los derechos de inclusión serían percibidos por los herederos a través de SADAIC, pactándose el cobro del 10% de los beneficios netos que se obtuvieran por la comercialización de los productos y que, de conformidad con ello y lo dispuesto por la ley 17.648 y su decreto reglamentario, los autores carecían de legitimación para actuar; resultando erróneo

atribuirle la carga de la prueba respecto de la actuación de SACEM en representación de sus asociados -en especial si comprometía los derechos de inclusión- por cuanto los actores habían reconocido que existían entre la sociedad argentina y la francesa "contratos de representación recíproca", recayendo sobre éstos la carga de acreditar que dicha representación no comprendía tales derechos.

5.3 América TV SA cuestiona la decisión por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva argumentando que, por tratarse de un reclamo con origen en un contrato en el que no participó, no podía serle exigido el pago de derechos allí pactados. Afirma que el decisorio basó su responsabilidad patrimonial en indicios que no demostraban su participación en la coproducción del film y que eran concordantes sólo en el pago de los haberes y aportes no acordados en el convenio. Se queja también por la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa refiriendo que los actores son representados por la SACEM y que ésta a su vez es representada en el territorio nacional por SADAIC -a tenor de lo normado por el art. 21 del decreto reglamentario de la ley 17.648-, por lo que la sociedad argentina es la única facultada para accionar por los derechos reclamados. Añade que en la cláusula 13 del convenio se pactó la delegación en el cobro en dicha entidad y que no podían los actores ir contra sus propios actos al pretender cobrar por sí los derechos de inclusión. Además, afirma que el 10% de los beneficios obtenidos por la comercialización de los productos pactado en la cláusula 8° del convenio era comprensivo de los derechos autorales referidos en la cláusula 13°, rechazando la aplicación del arancel mínimo de SADAIC por ser superior al máximo porcentaje dispuesto por el art. 4 del decreto 5146/69.

6. Razones de orden metodológico imponen analizar en primer término las quejas relativas al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa deducida por América Show Business SA y América TV SA.

6.a. Existe falta de legitimación para obrar siempre que el actor o demandado no resulten las personas especialmente habilitadas por la

ley para asumir tales calidades con relación a la materia concreta sobre la que versa el proceso. La legitimación consiste -por lo tanto- en la titularidad de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (conf. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", T. 2, p. 228, editorial Astrea, 1987; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. VI, p. 132, editorial Abeledo Perrot, 1990).

En ese orden, el cuestionamiento no resulta procedente, toda vez que los actores -en su calidad de únicos y universales herederos del Sr. Astor Piazzolla- resultan titulares del derecho de propiedad intelectual del repertorio musical creado por el causante y, como tales, cuentan con legitimación para ejercer los derechos y acciones derivados de la situación jurídica que la ley les reconoce respecto de las obras y derechos del que era titular el causante Piazzolla. Asimismo, esa legitimación quedó admitida por las demandadas que suscribieron el convenio en el que se pactó la realización de una serie de espectáculos y productos en homenaje al músico, previéndose el pago a los derechohabientes de un porcentaje sobre los beneficios obtenidos y el cobro de los derechos autorales a través de SADAIC (cláusula 8° y 13°). Pero además, y en relación al planteo de América TV SA, cabe señalar que, los actores - como herederos - han recibido los derechos y entraron en posesión de la herencia desde el fallecimiento del Sr. Astor Piazzolla (art. 3279 y 3410 del cód. civil, y art. 4 de la 11723).-

En cuanto a la representación que ejerce SADAIC, debe precisarse que tiene a su cargo la percepción en el país, de los derechos económicos de autor, no sólo de sus socios sino de todos los autores y compositores, como así también de sociedades autorales extranjeras con las que se encuentre vinculada mediante convenios. Ello surge de los arts. 1 de la ley 17.648 y de los arts. 1, 20 y 21 del decreto reglamentario 5146/69 y reposa en un sistema de gestión colectiva del patrimonio artístico de sus representados. Es el único medio del que disponen los autores para percibir sus derechos y la finalidad,- de aquella no es otra que la protección de esos derechos mediante una eficaz tutela de los intereses de

los músicos, frente a todos aquellos que de cualquier manera ejecutan sus obras; proveyendo un adecuado servicio de control y fiscalización (CNCiv., Sala L, "Mitnik, Bernardo c/ Sadaic" del 3.7.98, JA, 2000, I, 342).

Pero, ese deber que recae sobre esa sociedad de percibir no significa la imposibilidad del autor -o sus derechohabientes-- para accionar judicialmente por el pago de los derechos de inclusión que le fueran debidos con motivo de la utilización de su repertorio, en tanto éstos conservan la legitimación para demandar lo que estimen conforme a derecho, sin perjuicio que, de ser viable la acción, la percepción de las sumas deberá hacerse por intermedio de SADAIC, a quien la "ley confía la percepción del fruto económico de la labor de los creadores. Tal es el alcance que debe darse -y no otro- a la cláusula 13 del convenio cuando reza "Con relación a los derechos autorales generados por el repertorio de Astor Piazzolla por...derechos de inclusión. ..y cualquier otro rubro previsto por ..la ley 17.648 y su Decreto Reglamentario..serán percibidos por los herederos a través de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores".

A mayor abundamiento, cabe destacar que SADAIC informó que el Sr. Astor Piazzolla no era socio de la entidad y en consecuencia no contaba con su representación ni administraba en forma directa sus eventuales derechos; refiriendo que el nombrado era miembro de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música de Francia (SACEM) informando además que no contaba con acabado conocimiento de las disposiciones internas de dicha sociedad francesa que regulaban los derechos de inclusión y/o sincronización (fs. 372) . De tal modo, a partir de tales premisas, se desprende que la representación directa del músico, para demandar judicialmente el cobro la tienen sus herederos y la indirecta SADAIC - a los fines de la percepción de los aranceles para su posterior distribución.-

6.b. Por otra parte, el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva constituye motivo de agravio para América TV SA, recurrente que sostiene la ausencia de plena prueba, motivó que el decisorio fundara su responsabilidad

patrimonial en indicios que no acreditaban su participación en la coproducción del film.

Señálase que, sin perjuicio de que la quejosa no suscribió el contrato base del presente reclamo, obra en el proceso prueba suficiente que acredita su injerencia y participación directa en la realización del documental. Por un lado, la Asociación Argentina de Actores informó que "La producción inicial (del film), así como también la mayoría de los pagos de haberes y aportes (de los actores) los realizó Radiodifusora el Carmen SA" (quien luego modificó su denominación por el de América TV SA -fs. 44 vta.-); asimismo, convino con el director el pago de sus honorarios e hizo los arreglos referidos a regalías que pudieran generarse por la difusión del documental (f s. 277 y 296, pregunta 2da de f s. 316 vta. y convenio de f s. 361). Además, en el convenio suscripto por Álvarez y Asociados Comunicaciones SRL con la Secretaría de Cultura de la Nación se pactó que la difusión del proyecto "Astortango" se haría a través de la pantalla de América, América Satelital y sus repetidoras y de la folletería que dio publicidad al evento surge que ésta "Es una producción de Multimedios América a través de su división América Show Business". Al mismo tiempo, la prueba informativa revela que Radiodifusora el Carmen le transfirió a Álvarez y Asociados los derechos para producir un disco compacto, un casete y un video home con el material grabado en el emprendimiento, lo que denota no sólo que intervino, sino que además desempeñó un rol protagónico, en tanto se reconoció como titular de los derechos económicos derivados del convenio (fs. 337, 326 y 430).

En consecuencia América TV, si bien no suscribió el contrato del 19 de abril de 1996, sin embargo utilizó en su beneficio derechos respecto de los cuales los actores los habían adquirido por vía sucesoria, de tal modo de proceder la convierte en responsable de los perjuicios ocasionados (art. 1109 del cód. civil), que en el caso son los derechos que reclaman en la demanda.

6.c. En lo que atinente a la cuestión de fondo, se agravia América TV SA por la admisión del reclamo patrimonial, alegando que el

porcentaje de ganancias pactado en la cláusula 8° del convenio era comprensivo de los derechos de inclusión pretendidos.

El derecho de inclusión o sincronización, corresponde al titular de una "...obra musical un fonograma y/o una interpretación musical de autorizar su inclusión en una obra audiovisual -generalmente cinematográfica o televisiva- que pasará luego a formar parte de ésta. En consecuencia, el otorgamiento de la licencia tiene por objeto la inclusión de los referidos bienes intelectuales en una obra audiovisual..." (conf. "Derecho del entretenimiento", Vibes, F.P -dir-, Delupi J.E. -coord-; Asesina, J.C y Carbone, R.C. pag. 323, ed. Ad-Hoc 2006).

En cuanto al derecho de autor, importa el reconocimiento en cabeza del creador de derechos de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra que le posibilitan la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado "derecho patrimonial" (conf. Delia Lipszyc, "Derecho de Autor y derechos conexos", ediciones Unesco - Cerlalc - Zavalía, p. 11, 1993). En el caso, las creaciones musicales de Astor Piazzolla, por efecto de la transmisión hereditaria, constituyen un bien de contenido patrimonial para sus herederos y su utilización a través de cualquier medio -reproducción, ejecución o inclusión en un film- genera un el derecho a percibir un rédito económico.

La cláusula 8° del contrato dispone que "La productora abonará a los herederos un 10% sobre los beneficios netos que se obtengan por la realización de los recitales, exhibición por televisión y comercialización de los productos detallados en el presente..", sin hacer mención - en esa cláusula- a los derechos de inclusión por el uso de las obras musicales en el largometraje; mientras que en la cláusula 13° se pactó que "..los derechos autorales generados por el repertorio de Astor Piazzolla ..(los) derechos ..de inclusión y exhibición de videos y cinematográficos de la ley 17.648 y su Decreto reglamentario 5146/69, serán percibidos por los herederos a través de SADAIC" . (el subrayado es para destacar lo que se expuso en ese acuerdo).

Así, se observa que las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos serían directamente percibidas por los actores, a diferencia de las provenientes de los derechos de inclusión, cuyo cobro se previo a través de SADAIC; ello en razón de la representación exclusiva que la entidad ejerce por imperio legal (art. 1 de la ley 17.648 y decreto reglamentario). La distinción en la legitimación para el cobro radica justamente en los distintos tipos de derechos de que se trata, circunstancia que fue expresamente tenida en cuenta en el contrato, por lo que mal podría afirmarse que la tarifa pactada en la cláusula octava resultaba comprensiva de los derechos autorales reclamados en autos.

6.d. Asimismo, se encuentra discutido el arancel fijado en el pronunciamiento por la inclusión de veintinueve composiciones musicales del artista en la película, respecto del cual se agravan los actores por considerarlos exiguos y la codemandada América TV SA por ser superiores al máximo porcentaje establecido en el art. 4 del decreto 5146/69.

Requerido informe a, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores informó que para incluir la música de Piazzolla en una obra cinematográfica se debe solicitar autorización a sus derechohabientes y al editor, quienes determinan el arancel definitivo;; (fs. 259/65). A ello se debe agregar, recordando una vez mas, que Astor Piazzolla no era miembro de SADAIC sino de la SACEM, con lo cual, el régimen arancelario previsto para la entidad nacional por la 17648 y el dec. 5146/69 no es de aplicación en el caso.

La sentencia estableció como monto de la retribución a pagar a los actores, la suma de \$ 52.368,75, mas intereses, en tanto el que reclamaron los actores ascendió a \$ 214.875. Observo que el que fue objeto de la condena, estuvo determinado adoptando los mínimos previstos por SADAIC (fs.725), y considerando que los derechos de inclusión no se encontraban subordinados al éxito o fracaso de la obra cinematográfica.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la notoria y significativa relevancia del autor de las obras

incluidas en el film "Quereme así... (píntao) ..", de la trascendencia internacional del autor, los valores que se indican por una editorial extranjera (Curci, fs. 260 y Lagos) y otra nacional (Lagos, f s. 287 a 291), tomándolas como parámetros estimativos, la calificación de la película como de "interés especial" (informe del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de fs. 395), por tratarse de la inclusión de 29 obras y 5 repeticiones y como se afirmó en la sentencia, en esa obra "...la música era esencial pues se trataba de la biografía de un compositor, cuyo producto artístico eran sus obras musicales" (fs. 726), el importe que se debe establecer por la retribución de los derechos de inclusión a favor de los actores deberá ser incrementado, si bien teniendo en cuenta que las delimitaciones que se señalaron en la sentencia respecto de la delimitación en 12 obras de derechos con que contaban ciertas editoriales (fs. 727), otra por pertenecer la letra a un tercero, me llevan a concluir con base en el art. 165 del cód. procesal, que el monto que corresponde establecer a favor de los actores (art. 3417 cód. civil) asciende a \$ 170.000,- resultando entonces admitido en la medida indicada, el recurso que sobre el punto dedujeron los actores.

Por ultimo es de señalar que el hecho que la cuantificación del valor de esos derechos resulte posterior a la suscripción del convenio y estreno de la película, no es imputable a los actores, en tanto es responsabilidad del que hace uso de una obra artística asesorarse o convenir con antelación el precio que irrogará la sincronización o inclusión musical en cabeza de los titulares de los derechos respectivos.

7. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

a) Desestimar los recursos deducidos por codemandadas América Show Business SA y América TV SA y b) Hacer lugar a la queja interpuesta por los actores modificando el importe de la sentencia de f s. 705/33 elevando el monto de la condena a \$ 170.000,- y confirmándola en lo restante.

Las costas de la segunda instancia se imponen a las codemandadas que resultan

sustancialmente vencidas (art. 68 del cód. procesal).

El señor Juez de Cámara doctor Sala dice:

Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Buenos Aires, noviembre 28 de 2007

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve:

a) Desestimar los recursos deducidos por codemandadas América Show Business SA y América TV SA y

b) Hacer lugar a la queja interpuesta por los actores modificando el importe de la sentencia de fs. 705/33 elevando el monto de la condena a \$ 170.000,- y confirmándola en lo restante.

Las costas de la segunda instancia se imponen a las codemandadas que resultan sustancialmente vencidas (art. 68 del cód. procesal).

Fdo.: Ángel O. Sala y Martín Arecha

Ante mí: Sebastián I. Sánchez Cannavó